

BOGOTÁ-RAD-2022-00291-RECURSO DE REPOSICIÓN-ID-15-05-0151

Procesos EEB <procesos.eeb@ingicat.com>

Mié 31/01/2024 10:21 AM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicación.geb@ingicat.com <radicación.geb@ingicat.com>; Hugo aldana <hugocastrillon@une.net.co>

📎 1 archivos adjuntos (537 KB)

BOGOTÁ-RECURSO DE REPOSICIÓN-ID-15-05-0151-RAD-2022-00291.pdf;

Señor

JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: ANNA LUCIA GUTIERREZ TRUJILLO, LUIS FERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO, CARLOS GUILLERMO GUTIERREZ TRUJILLO, GRACIELA MARIA GUTIERREZ TRUJILLO y Herederos Indeterminados de la causante LIBIA TRUJILLO DE GUTIÉRREZ

PREDIO: "SAN NICOLAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-113506

RADICADO: 2022-00291

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 expedida en Ocaña Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 899.999.082-3, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra el auto de fecha 25 de enero de 2024, notificado por estados el 26 de enero del mismo año.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: *"los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"*.

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Celular: 3123720683

Carrera 68 D # 96 – 59, Bogotá.



Libre de virus www.avast.com

Señor
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: ANNA LUCIA GUTIERREZ TRUJILLO, LUIS FERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO, CARLOS GUILLERMO GUTIERREZ TRUJILLO, GRACIELA MARIA GUTIERREZ TRUJILLO y Herederos Indeterminados de la causante LIBIA TRUJILLO DE GUTIÉRREZ
PREDIO: "SAN NICOLAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-113506
RADICADO: 2022-00291
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 expedida en Ocaña Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 899.999.082-3, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra el auto de fecha 25 de enero de 2024, notificado por estados el 26 de enero del mismo año, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, notificado por estado el 26 de enero del mismo año, el despacho dispuso:

"En atención a la manifestación realizada por la parte demandante, y con el fin de dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se ordena oficiar con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de que aporte con destino a este despacho judicial la lista de auxiliares de la justicia del IGAC. Oficiese."

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicito respetuosamente a usted, Señor Juez, REPONER el AUTO de fecha 25 de enero de 2024, notificado por estado el 26 de enero del mismo año, y en consecuencia, se disponga a resolver la solicitud presentada por la suscrita en fecha 19 de enero de 2024, memorial mediante el cual, se descurre el traslado del dictamen pericial presentado de forma conjunta por los peritos HECTOR JAIME HERNANDEZ TORRES Y ESTEBAN GONZALEZ CALAD, y presento solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015, el cual consagra que "cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso".

Si bien el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto compilatorio 1073 de 2015, consagra el trámite que se surte en los procesos especiales de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, ante la oposición del demandado y la designación de los peritos, y en caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien dirimirá el asunto, artículo que me permito traer a colación:

“Artículo 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

5.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. **En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.**

(...).” (negrilla y sobradado fuera del texto original)

Lo cierto es que los dos peritos, tanto el perito designado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Ingeniero Civil Héctor Jaime Hernández Torres, como el perito auxiliar de la justicia Esteban González Calad estuvieron de acuerdo en el valor a adoptar en el dictamen pericial elaborado conjuntamente, sin presentar desacuerdo en el dictamen, por lo que en este estado procesal no hay lugar a la designación del tercer perito, siendo procedente que se lleve a cabo la correspondiente audiencia de contradicción, a fin de que los peritos sean interrogados sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen pericial.

Al respecto, en sentencia SC-4658 de 2020, la Corte Suprema de Justicia explicó el trámite derivado del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto compilatorio 1073 de 2015, en la siguiente forma:

“Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda «el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, **debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate**; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico”. (negrillas y subrayadas propias)*

En la sentencia citada, la corte aclara las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, al advertir que es el funcionario que adelanta la causa quien designará dos peritos evaluadores, quienes presentarán una **valoración conjunta**, además, anota que si **aquellos** no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, **para que dirima las controversias**; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen, que si los peritos manifiestan que no se encuentran de acuerdo en el dictamen, debe el despacho designar el tercer perito que dirima los desacuerdos, caso que no es el que nos ocupa.

Respecto a la prueba pericial, única que se puede practicar dentro de este tipo de procesos, la Corte Suprema de Justicia, indicó que, por ser el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, a la fórmula que consagra el artículo 228 del Código General del Proceso, pues la reglamentación especial no disciplinó ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.

El alto tribunal dispuso: “Ese silencio del estatuto especial, además, no puede entenderse como un impedimento para ejercer esa facultad, pues ello implicaría optar por la exegesis menos verosímil y más restrictiva del derecho fundamental al debido proceso de las partes, contrariando así el principio pro persona, “que informa todo el derecho de los derechos humanos (y) en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”.

(...)

“En definitiva, la Sala concluye que la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el canon 29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, dada a inexistencia de regulaciones especiales al respecto.”

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido clara al indicar que, si las partes lo solicitan, es necesario realizar una audiencia con el único propósito de permitir a sus apoderados judiciales interrogar a los peritos acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto de fecha 25 de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 365, inciso primero: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: (...) *El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...). en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*

Lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 que, al tenor literal de su disposición reza: “Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles”.

IV. PETICIÓN

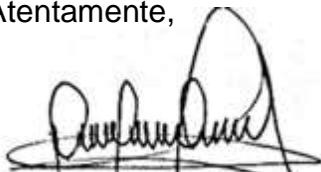
Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar:

1. Se reponga el auto de fecha 25 de enero de 2024, notificado por estado el 26 de enero del mismo año, y en consecuencia, proceda a resolver la solicitud presentada por la suscrita mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024, referente a fijar fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.

Del Señor juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 312-3720683